**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**
**RADICADO: 11001-41-05-008-2020-00214-00**
**ACCIONANTE: TANIA LIZETH MORENO DUEÑAS**
**ACCIONADAS: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**

## SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020), procede éste Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **TANIA LIZETH MORENO DUEÑAS**, buscando el amparo de sus Derechos Fundamentales a la Igualdad y a la Protección del Estado, presuntamente vulnerados por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM.**

## RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta la accionante, que el 19 de abril de 2020 realizó la postulación al beneficio del mecanismo de protección al cesante, diligenció el formulario y adjuntó los documentos requeridos.

Que el 24 de mayo de 2020, obtuvo respuesta de CAFAM en la cual se le solicitó adjuntar una manifestación juramentada, ya que la certificación laboral no cumplía con los requisitos establecidos.

Que el 26 de mayo de 2020, diligenció nuevamente el formulario de postulación en línea, adjuntando todos los documentos y la manifestación juramentada.

Que el 12 de junio de 2020, CAFAM le informó que rechazaba la solicitud, en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 6 del Decreto 488 de 2020, esto es, haber estado afiliada como trabajador dependiente o independiente en su última vinculación laboral.

Que desde el 4 de mayo de 2018 hasta el 15 de noviembre de 2019, estuvo vinculada a la Alcaldía Municipal de Cota, bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios.

Que su último empleador fue L & R CONSULTORES S.A.S., quien realizó la afiliación a CAFAM.

Que en la línea de atención al usuario de CAFAM, le informaron que cuenta con más de 12 meses discontinuos de afiliación, dentro de los últimos 5 años.

Que nunca antes había solicitado el beneficio de Mecanismo de Protección al Cesante.

Que según el Decreto 488 de 2020 y la Resolución 853 de 2020, tienen derecho al subsidio quienes tengan un tiempo de cotización de un año de forma continua o discontinua dentro de los últimos 5 años, razón por la cual le asiste el derecho al beneficio.

Que por la pandemia no ha podido emplearse, lo que genera una situación precaria a ella y a su hijo, pues no ha recibido ninguna ayuda por parte del Gobierno Nacional.

Por lo expuesto, solicita se ordene a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**, reconocer y pagar los beneficios del Mecanismo de Protección al Cesante contemplados en el Decreto 488 de 2020.

## CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

**CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**

La accionada allegó contestación el 08 de julio de 2020, en la que indica que la señora TANIA LIZETH MORENO DUEÑAS, por medio del aplicativo de PQRS, radicó la postulación al subsidio de emergencia el 19 de abril de 2020.

Que al revisar la solicitud, la accionante no aportó el "formulario único de postulación" debidamente diligenciado como lo establece la normatividad vigente.

Que el 23 de mayo de 2020, requirió a la accionante para que allegara la documentación faltante para proceder con la radicación del beneficio en el sistema de información.

Que el 26 de mayo de 2020, la accionante allegó la documentación, sin embargo al validar la información encontró que el último empleador no reportaba afiliación a CAFAM.

Que el 12 de junio de 2020, informó a la accionante que la solicitud era denegada, como quiera que no cumplía los requisitos establecidos en el artículo 6 del Decreto Ley 488 de 2020.

Que no recibió ninguna inconformidad de la accionante, frente a esa decisión.

Que en virtud de esta acción de tutela, procederá a re validar el caso de la accionante, bajo la radicación AE21130023287.

Que las prestaciones económicas del beneficio al cesante, se pagarán hasta donde la disponibilidad de recursos lo permita, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Ley 488 de 2020.

Que actualmente a CAFAM se le agotaron los recursos para la vigencia fiscal 2020.

Que la norma no obliga a pagar a todas las personas que se postulen al beneficio, sino solamente a aquellos que cumplan los requisitos y solo mientras existan recursos disponibles para su pago.

Por lo anterior, solicita se niegue la acción de tutela, toda vez que su actuar ha estado ligado a la Ley y no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.

## CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURÍDICO

En consideración con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM** vulneró los derechos fundamentales a la Igualdad y a la Protección del Estado, de la señora **TANIA LIZETH MORENO DUEÑAS**, al no reconocer y pagar el subsidio de desempleo y/o mecanismo de protección al cesante contemplado en la Ley 1636 de 2013, el Decreto 488 de 2020 y la Resolución 853 de 2020?

### MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y

permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

**MECANISMO DE PROTECCIÓN AL CESANTE (C-571 DE 2017)**

El *Mecanismo de Protección al Cesante* se inserta dentro del sistema de protección social creado por la Ley 789 de 2002. Dicho sistema, como ha sido identificado por la jurisprudencia constitucional, corresponde a un conjunto de políticas públicas orientadas a disminuir la vulnerabilidad de los más desprotegidos, así como a facilitar la reinserción de la población cesante en el mercado laboral en condiciones de dignidad, mejoramiento de calidad de vida, permanencia y formalización, y no debe confundirse con el sistema de seguridad social.

Específicamente, el *Mecanismo de Protección al Cesante* está compuesto por los siguientes elementos básicos: (a) cuenta de cesantías, en la cual cada trabajador destinará voluntariamente un porcentaje de sus cesantías como ahorro para el mecanismo de protección; (b) creación del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante FOSFEC, el cual busca desarrollar un mecanismo solidario que permita cubrir las prestaciones de los cesantes que no alcanzan a ahorrar los recursos suficientes, y el fondo se financia a través de una redistribución de los aportes a las Cajas de Compensación Familiar; y (c) los trabajadores que se beneficien del FOSFEC tendrán la obligación de hacer una búsqueda activa de empleo, la cual será supervisada por el Servicio Público de Empleo.

El artículo 1° de la Ley 1636 de 2013 "*Por medio de la cual se crea el mecanismo de protección al cesante en Colombia"*, establece su finalidad en los siguientes términos: "*cuya finalidad será la articulación y ejecución de un sistema integral de políticas activas y pasivas de mitigación de los efectos del desempleo que enfrentan los trabajadores; al tiempo que facilitar la reinserción de la población cesante en el mercado laboral en condiciones de dignidad, mejoramiento de la calidad de vida, permanencia y formalización".*

Los beneficios para la persona cesante que acredite el cumplimiento de los requisitos, son: el pago de los aportes a seguridad social en salud y pensión, y el pago de una cuota

monetaria de subsidio familiar por un período de 6 meses. Al respecto, el artículo 12 de la Ley en cita dispone:

> *"Artículo 12. Tipo, periodo y pago de los beneficios. Los trabajadores dependientes o independientes que cumplan con el requisito de aportes a Cajas de Compensación Familiar recibirán un beneficio, con cargo al Fosfec, que consistirá en aportes al Sistema de Salud y Pensiones, calculado sobre un (1) smmlv.*
>
> *El cesante que así lo considere podrá con cargo a sus propios recursos cotizar al sistema de pensiones por encima de un (1) smmlv.*
>
> *También tendrá acceso a la cuota monetaria del subsidio familiar en las condiciones establecidas en la legislación vigente de acuerdo con lo que reglamente el Gobierno Nacional.*
>
> *Si un trabajador dependiente o independiente, además de realizar aportes a las Cajas de Compensación Familiar, voluntariamente hubiera ahorrado en el mecanismo de protección al cesante, recibirá como beneficio monetario un valor proporcional al monto del ahorro alcanzado con cargo al Fosfec.*
>
> *Los beneficios antes señalados se pagarán por un máximo de seis (6) meses".*

Por su parte, el artículo 13 de la Ley 1636 de 2013, establece los requisitos para acceder al mecanismo de protección al cesante, en los siguientes términos:

> *"1. Que su situación laboral haya terminado por cualquier causa o, en el caso de ser independiente su contrato haya cumplido con el plazo de duración pactado y no cuente con ningún otro, o no cuente con ninguna fuente de ingresos.*
>
> *2. Que hayan realizado aportes un año continuo o discontinuo a una Caja de Compensación Familiar durante los últimos tres (3) años para dependientes y dos años continuos o discontinuos en los últimos tres (3) años para independientes.*
>
> *3. Inscribirse en cualquiera de los servicios de empleo autorizados, pertenecientes a la Red de Servicios de Empleo y desarrollar la ruta hacia la búsqueda de empleo.*
>
> *4. Estar inscrito en programas de capacitación en los términos dispuestos por la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.*
>
> *5. Adicionalmente, si ha realizado un ahorro al mecanismo de protección al cesante por un mínimo del 10% del promedio del salario mensual durante el último año para todos los trabajadores que devengan hasta dos (2) smmlv, y mínimo del 25% del promedio del salario mensual durante el último año, si el trabajador devenga más de 2 smmlv podrá acceder al beneficio monetario de que trata el artículo 12 de la presente ley.*
>
> *PARÁGRAFO 1o. No podrán recibir beneficios con cargo al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante los trabajadores cesantes que, habiendo*

*terminado una relación laboral, mantengan otra(s) vigente(s) o haya(n) percibido beneficios del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, durante seis (6) meses continuos o discontinuos en los últimos tres años".*

**BENEFICIOS DEL MECANISMO DE PROTECCIÓN AL CESANTE CON OCASIÓN DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL COVID-19 (DECRETO 488 DE 2020 Y RESOLUCIÓN 853 DE 2020)**

El beneficio relativo al Mecanismo de Protección al Cesante, establecido con ocasión a la emergencia sanitaria por el coronavirus Covid-19, se encuentra regulado en el artículo 6° del Decreto 488 de 2020, en los siguientes términos:

*"Artículo 6. Beneficios relacionados con Mecanismo de Protección al Cesante. Hasta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica,* ***y hasta donde permita la disponibilidad de recursos,*** *los trabajadores o independientes cotizantes categoría A y B, que hayan realizado aportes a una Caja de Compensación Familiar durante un (1) año, continuo o discontinuo, en el transcurso de los últimos cinco (5) años, recibirán, además de los beneficios contemplados en el artículo 11 de la Ley 1636 de 2013, una transferencia económica para cubrir los gastos, de acuerdo con las necesidades y prioridades de consumo de cada beneficiario, por un valor de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, divididos en tres (3) mensualidades iguales que se pagarán mientras dure la emergencia y, en todo caso, máximo por tres meses.*

*Parágrafo. El aspirante a este beneficio deberá diligenciar ante la Caja de Compensación Familiar a la que se encuentre afiliado, la solicitud pertinente para poder aspirar a obtener el beneficio de que trata el presente artículo.*

*La Superintendencia de Subsidio Familiar impartirá instrucciones inmediatas a las Cajas de Compensación Familiar para que la solicitud, aprobación y pago de este beneficio se efectúe por medios virtuales, en razón a la emergencia declarada".*

Por su parte, la Resolución 853 de 2020, por medio de la cual se dictan medidas para la operación del artículo 6° del Decreto 488 de 2020, indica que estos beneficios se aplicarán a los trabajadores dependientes o independientes cesantes, cotizantes categoría A y B, que se postulen al subsidio de desempleo, que no perciban algún tipo de pensión, y que hayan realizado aportes a la Caja de Compensación Familiar durante un año continuo o discontinuo en el transcurso de los últimos 5 años.

Como requisitos para acceder a los beneficios relacionados con el Mecanismo de Protección al Cesante, el artículo 5° de la citada Resolución establece:

*"Artículo 5. Requisitos para acceder al beneficio económico. Los cesantes que se postulen para acceder al beneficio de que trata el artículo 6 del Decreto Legislativo*

*488 del 27 de marzo de 2020, deberán acreditar la siguiente documentación ante la última Caja de Compensación Familiar en la que estuvo afiliado:*

1. *Certificación sobre terminación del contrato de trabajo en caso de trabajadores dependientes o cese de ingreso en caso de independientes en los términos de la Ley 1636 de 2013 y el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015.*

2. *Diligenciar de manera electrónica el Formulario Único de Postulación al Mecanismo de Protección al Cesante. Para aquellos beneficiarios que no puedan diligenciar el formato de manera electrónica, lo podrán descargar en la página web de la respectiva Caja de Compensación para diligenciarlo, firmarlo y remitirlo a la Caja de Compensación Familiar respectiva, conforme se indica en el numeral 4.2 de la Circular Externa 2020-00005 de la Superintendencia de Subsidio Familiar. (…)"*

Frente al término para resolver la solicitud de postulación al Mecanismo de Protección al Cesante, el artículo 8° de la Resolución 853 de 2020 establece que la decisión debe ser tomada por la Caja de Compensación Familiar siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 11 de la Ley 1636 de 2013, esto es:

*"Artículo 11. Reconocimiento de los beneficios. El Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante deberá verificar, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la petición del cesante presentada en un formulario, si cumple con la afiliación al Mecanismo de Protección al Cesante y a Cajas de Compensación Familiar y con las condiciones de acceso a los beneficios del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, establecidas en la presente ley. En el caso en el que el cesante señale haber hecho ahorro voluntario, las Administradoras de Fondos de Cesantías deberán trasladar a las administradoras del FOSFEC, el monto ahorrado voluntariamente al Mecanismo de Protección. La información correspondiente al promedio del salario mensual devengado durante el último año de trabajo de la persona cesante provendrá de lo reportado a las cajas de compensación familiar.*

*El cesante que cumpla con los requisitos, será incluido por el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante en el registro para pago de la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones y cuota monetaria de Subsidio Familiar, según corresponda, y será remitido a cualquiera de los operadores autorizados de la Red de Servicios de Empleo, para iniciar el proceso de asesoría de búsqueda, orientación ocupacional y capacitación. En el caso de haber realizado ahorros voluntarios de sus cesantías para el Mecanismo de Protección al Cesante, igualmente recibirá el incentivo monetario correspondiente, de acuerdo con la reglamentación que el Gobierno Nacional expida para tal fin.*

*Si el trabajador no es elegible para recibir los beneficios del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, esta decisión contará con el recurso de reposición ante la caja de compensación familiar como administradora respectiva del FOSFEC."*

Frente a los beneficios, el artículo 3 de la Resolución 853 de 2020 dispone:

> "*Artículo 3. Beneficios. Conforme lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Legislativo 488 del 27 de marzo de 2020, las personas cesantes que se postulen durante el período en permanezca el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica,* ***y hasta donde permita la disponibilidad de recursos****, tendrán acceso a:*
>
> *a. Aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones, calculado sobre un (1) salario mínimo legal mensual vigente. El cesante que así lo considere podrá, con cargo a sus propios recursos cotizar al Sistema de Pensiones par encima de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.*
>
> *b. Acceso a la cuota monetaria del subsidio familiar en las condiciones establecidas en la legislación vigente aplicable al Sistema de Subsidio Familiar.*
>
> *c. Una transferencia económica para cubrir los gastos, de acuerdo con las necesidades y prioridades de consumo de cada beneficiario, por un valor de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, divididos en tres (3) mensualidades iguales."*

En síntesis, para acceder a los beneficios establecidos en el artículo 6° del Decreto 488 de 2020, regulado por la Resolución 853 de 2020, en concordancia con la Ley 1636 de 2013, se debe acreditar: i) que sean afiliados categoría A o B, ii) que hayan realizado aportes a Caja de Compensación Familiar durante 1 año continuo o discontinuo en los últimos 5 años, iii) que en la actualidad se encuentren cesantes, v) que hayan diligenciado el Formulario Único de Postulación al Mecanismo de Protección al Cesante, vi) que no hayan recibido el beneficio de seguro al desempleo de la Ley 1636 de 2013 en los últimos 3 años, y vii) que haya disponibilidad de recursos.

**CASO CONCRETO**

La señora **TANIA LIZETH MORENO DUEÑAS** interpone acción de tutela en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM,** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la Igualdad y a la Protección del Estado, al no reconocer y pagar el subsidio de emergencia del Mecanismo de Protección al Cesante, contemplado en el Decreto 488 de 2020.

La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**, en la contestación de la acción de tutela, manifestó que resolvió la solicitud de la accionante el 12 de junio de 2020 en el sentido de **denegar** el subsidio de emergencia por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 6° del Decreto 488 de 2020, que sin embargo y ante la inconformidad presentada, iba a realizar nuevamente el estudio de la solicitud, bajo el radicado AE21130023287.

En alcance allegado por la accionante el día 13 de julio de 2020, manifestó que **CAFAM** le notificó mediante correo electrónico, que cumplía con los requisitos establecidos para acceder al subsidio y por lo tanto la postulación había sido APROBADA, pero que debido al agotamiento de los recursos disponibles la postulación pasaba al estado LISTA DE ESPERA, decisión que considera continúa vulnerando sus derechos fundamentales.

Pues bien, está acreditado que la señora **TANIA LIZETH MORENO DUEÑAS** se postuló al subsidio de emergencia el 19 de abril de 2020, según lo confirma la accionada en su contestación. De igual forma se encuentra probado, que la accionante subsanó su solicitud de postulación el 26 de mayo de 2020 según el "*Formulario Único de Postulación al Mecanismo de Protección al Cesante*".

También está probado que la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM** aprobó el subsidio, según la comunicación expedida el 13 de julio de 2020, en la que además indicó que debido al agotamiento de recursos disponibles, la postulación pasará al estado LISTA DE ESPERA, para que una vez se cuente con los recursos se proceda a la adjudicación y al pago de los beneficios.

Al respecto, el artículo 6° del Decreto 488 de 2020 dispone:

> *"Artículo 6. Beneficios relacionados con Mecanismo de Protección al Cesante. Hasta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica,* ***y hasta donde permita la disponibilidad de recursos****, los trabajadores o independientes cotizantes categoría A y B, que hayan realizado aportes a una Caja de Compensación Familiar…"*

Disposición que es ratificada por el artículo 3° de la Resolución 853 de 2020 "*Por la cual se dictan medidas para la operación del artículo 6° del Decreto Ley 488 de 2020, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*" el cual establece:

> "*Artículo 3. Beneficios. Conforme lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Legislativo 488 del 27 de marzo de 2020, las personas cesantes que se postulen durante el período en que permanezca el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica,* ***y hasta donde permita la disponibilidad de recursos****, tendrán acceso a…"*

Conforme la normatividad anterior, encuentra el Despacho que el actuar de **CAFAM** se encuentra ajustado a derecho, pues aprobó el subsidio de emergencia del mecanismo de protección al cesante al verificar el cumplimiento de los requisitos por parte de la accionante, sin embargo, no puede adjudicar y pagar los beneficios ya que no cuenta con recursos disponibles, condición que impone la misma norma que crea los beneficios.

Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Tutela STL2633-2018, manifestó:

> *"… De otra parte, frente a las aspiraciones de la tutelante atinente a que a través de este mecanismo se reactive el proceso de postulación provisto dentro la convocatoria de tenedores simples surtida, debe decirse que no es posible acceder a ello,* ***por cuanto impartir una orden de tal índole desbordaría la órbita de acción del juez de tutela, a quien no le es dable declarar la titularidad de derechos de rango legal en cabeza de los administrados, además de afectar la legalidad del gasto público, cuya competencia está radicada en autoridades distintas de las judiciales.***
>
> ***En este punto importa mencionar que la asignación de beneficios, como el pretendido por la parte actora, se encuentran sometidos a unos requisitos y condiciones reglados que no pueden ser desconocidos por el juez constitucional*** *y, por lo mismo, la petición de amparo resulta en este aspecto improcedente, pues no es dable en sede de tutela introducir u omitir condiciones diferentes para su entrega, so pena de invadir la competencia legal de las autoridades establecidas para tales efectos".*

Conforme lo anterior, no es posible ordenar el pago inmediato del subsidio de emergencia reclamado por la accionante, pues la asignación de estos beneficios se encuentra sometida a unas condiciones regladas que no pueden ser desconocidas por el Juez Constitucional, y no es dable en sede de tutela introducir u omitir condiciones diferentes para su adjudicación y pago, so pena de invadir la competencia legal de las autoridades establecidas para tales efectos, máxime cuando se trata de recursos públicos.

En gracia de discusión, la solicitud de amparo tampoco tiene vocación de prosperidad, ni siquiera como mecanismo transitorio, dado que la accionante no acredita el padecimiento de un perjuicio irremediable, ni se prueba la ocurrencia de situaciones de carácter excepcional con respecto a las demás personas postuladas que cumplieron con anterioridad la totalidad de los requisitos, razón por la cual no se vulnera el derecho a la igualdad.

En consecuencia, el Despacho concluye que la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM** no ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora **TANIA LIZETH MORENO DUEÑAS**, toda vez que su actuar está ceñido a la normatividad vigente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales a la Igualdad y a la Protección del Estado, invocados por la señora **TANIA LIZETH MORENO DUEÑAS** en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**TERCERO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**
**JUEZ**